



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ELIMINACIÓN DE
RESIDUOS MEDIANTE DEPÓSITO EN VERTEDERO**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO.....	3
MEMORIA.....	6
I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	6
I.1. MOTIVACIÓN.....	6
I.2. OBJETIVOS.....	8
I.3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.....	9
I.4. ALTERNATIVAS.....	9
I.5. INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO Y EVALUACIÓN EXPOST.....	10
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	10
II.1. CONTENIDO.....	10
II.2. ANÁLISIS JURÍDICO.....	21
II.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	21
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	22
III.1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	23
III.2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.....	23
III.3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.....	27
III.4. OTROS IMPACTOS.....	27
III.4.a) Impacto en la familia.....	27
III.4.b) Impacto en la infancia y la adolescencia.....	27
III.4.c) Impacto en la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	27
III.4.d) Impacto medioambiental.....	27
IV. TABLA DE CORRESPONDENCIAS. DIRECTIVA 2018/850 / PROYECTO DE REAL DECRETO.....	28
ANEXO I. RELACIÓN DE COMENTARIOS RECIBIDOS EN FASE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA.....	29

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica.	Fecha	03/09/2019.
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Abreviada	<input type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Este real decreto establece el régimen jurídico y técnico de la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero sobre la base de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del Real Decreto 1481/2011, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y la aprobación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, yb) La necesidad de impulsar el tránsito hacia una economía circular, dando prioridad a la prevención de residuos, la preparación para la reutilización y el reciclado, y estableciendo requisitos más estrictos para la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, tal y como propugna la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE de 26 de abril, relativa al vertido de residuos, y que se transpone al ordenamiento jurídico español a través de este real decreto.		
Objetivos que se persiguen	La protección de la salud humana y del medio ambiente mediante la reducción de la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, priorizando otras opciones de gestión de residuos situadas en las primeras posiciones del principio de jerarquía, y el control de los vertederos en funcionamiento en España, de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, y la Directiva 2018/850, de 30 de mayo.		
Principales alternativas consideradas	<p>Las alternativas consideradas para la transposición de la Directiva (UE) 2018/850, de 30 de mayo, han sido:</p> <ul style="list-style-type: none">- La modificación puntual del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre que trasponía la Directiva 1999/31, de 26 de abril.- La elaboración de un nuevo real decreto que regule el depósito de residuos en vertedero y que recoja tanto los mandatos de la directiva original como los modificados por la última. <p>Se ha optado por la segunda opción, es decir, la elaboración de un nuevo real decreto que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) se adecúe a la Ley 22/2011, de 28 de julio;b) recoja la experiencia adquirida en materia de depósito en vertedero en las dos últimas décadas;c) incorpore nuevos instrumentos tendentes a asegurar que las operaciones de vertido de residuos se verifican eliminando		

	totalmente o minimizando los riesgos para la salud humana y el medio ambiente.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la norma	Consta de una parte expositiva y otra dispositiva con diecinueve artículos distribuidos en seis capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales. Se completa el texto con ocho anexos.
Informes recabados	<p>Informes Ministerios afectados de conformidad con el artículo 26.5 primer párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. (pendiente)</p> <p>Aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública (pendiente) de acuerdo con el artículo 26.5. 5º párrafo Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio (pendiente)</p> <p>Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica, como departamento proponente, exigido por el artículo 26.5, párrafo 4 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre (pendiente).</p> <p>Dictamen del Consejo de Estado, previsto en el artículo 22.2 y 3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (pendiente).</p>
Trámite de participación y consultas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consulta pública previa a través del portal Internet del Ministerio para la Transición Ecológica (del 12 de julio hasta el día 31 de agosto de 2018) ▪ Trámite de audiencia a las comunidades autónomas y a las entidades locales a través de la Comisión de coordinación y a los interesados (pendiente) ▪ Trámite de información pública a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica (pendiente)

ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	AL DE	¿Cuál es el título competencial prevalente?	Bases y coordinación de la planificación general legislación básica sobre protección del medio ambiente (artículo 149.1 23ª de la Constitución).
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.		Efectos sobre la economía en general.	El proyecto tiene efectos positivos sobre la economía en general, asociados a la protección de la salud pública y del medio ambiente.
		En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas.</p>	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto: <input checked="" type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.		
OTROS IMPACTOS	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

	Impacto medioambiental	Este real decreto avanza en la protección del medioambiente y en la salud de las personas mediante el adecuado control de los vertederos.

MEMORIA

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

I.1. MOTIVACIÓN

La Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos supuso la primera aproximación al establecimiento de un marco regulatorio común para la gestión de residuos mediante depósito en vertedero. Esta directiva se transpuso al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. En este real decreto se abordaban tres grandes aspectos: 1) cuestiones de orden técnico en las que se especificaban las características constructivas de los diferentes tipos de vertederos legalmente contemplados, 2) de naturaleza operativa en las que se señalaban las condiciones en que se deben verificar las operaciones de vertido así como los mecanismos de control y seguimiento en fase de explotación y postclausura y, 3) de naturaleza administrativa por las que tanto las propias instalaciones de vertido como los operadores de tales instalaciones quedaban sujetos a un régimen de autorización.

Los requisitos técnicos de las instalaciones de vertido así como las condiciones en que éstas deben operar estaban planteados en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, y en la directiva que éste traspone, en términos de reducción del riesgo que la actividad de vertido puede suponer para el medio ambiente y la salud de las personas. De este modo, se pretendía asegurar que estas operaciones de gestión de residuos se realizaran en sujeción a la jerarquía de residuos, evitando la degradación de recursos naturales y garantizando la no afección a la salud de las personas. Estas premisas quedaron materializadas en un conjunto de requisitos técnicos y operativos que regulan el funcionamiento de los vertederos. Efectivamente, los vertederos son instalaciones en las que pueden depositarse cantidades significativas de residuos que pueden contener proporciones igualmente significativas de sustancias contaminantes susceptibles de ser movilizadas junto con los lixiviados producidos por la masa de residuos e introducidas en el medio ambiente y, en algunos casos, pueden dar lugar a la generación de gases de efecto invernadero. En atención a estas circunstancias el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, fijaba, para las distintas clases de vertedero, unas características constructivas mínimas que se traducen en un determinado nivel de impermeabilización que impida el contacto de estos lixiviados con las aguas subterráneas y establecía igualmente prohibiciones de vertido tanto de naturaleza genérica- p.e. prohibición de vertido de residuos líquidos- como específica- p.e. atendiendo a la composición química y el contenido en contaminantes de estos residuos y sus lixiviados-.

De la misma manera, este real decreto, señalaba con claridad qué tipo de residuos pueden ser depositados en las diferentes clases de vertedero, definía las condiciones en que debe operar un vertedero- p.e. procedimiento de admisión de residuos y procedimiento de clausura-, la obligación de someter a los residuos a un tratamiento previo y establecía la obligación de implantar programas de vigilancia pre y posclausura.

Desde el punto de vista administrativo, este real decreto establecía un régimen de autorización para las actividades de vertido de residuos. De este modo, la concesión de dichas autorizaciones y los términos de las mismas, quedaba condicionada a la presentación y verificación de una serie de documentos cuyo alcance y contenido se especificaba en el real decreto. Además de un buen número de requisitos de contenido técnico, es de destacar que la obtención y mantenimiento de la autorización se supeditaba a la presentación y actualización periódica de un análisis de los costes de vertido que demostrara que estos cubrían con suficiencia los costes de establecimiento y explotación, los derivados de las garantías financieras requeridas para el mantenimiento y la vigilancia posterior al cierre del vertedero durante un periodo mínimo de treinta años y de la suscripción de un seguro de responsabilidad civil.

Además, este real decreto establecía la obligación de elaborar y poner en práctica un programa de reducción progresiva de residuos biodegradables con un objetivo a alcanzar en

2016 y unos hitos intermedios en 2006 y 2009. De esta manera se hacía efectivo el cumplimiento de la jerarquía de residuos.

Este real decreto ha estado en vigor durante cerca de dos décadas, habiendo supuesto para nuestro país un gran avance al haber dotado por primera vez a las autoridades competentes y a los titulares y operadores de los vertederos, de un marco legal claro para las operaciones de vertido.

Por su parte, a escala comunitaria, el cumplimiento de la directiva homóloga ha sido objeto de un atento seguimiento por parte de las autoridades ambientales comunitarias llegando éstas, en algún caso, a plantear demandas a algunos estados miembros de la Unión Europea por incumplimiento de alguno de sus preceptos ante el Tribunal de Justicia de Unión Europea. Muy particularmente es de reseñar una sentencia del año 2014 –sentencia del caso Malagrotta– en que este órgano daba la razón a la Comisión Europea sobre un aspecto crítico en el vertido de residuos como es la obligación señalada en el artículo 6 de la directiva, de dar un tratamiento adecuado de los residuos con carácter previo a su depósito en vertedero. En efecto, este Tribunal en su sentencia viene a concluir, entre otros, que: 1) los estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para que los residuos susceptibles de ello sean tratados adecuadamente, 2) que la mera componente física de un tratamiento –compactación de residuos no seleccionados– no puede entenderse como un tratamiento adecuado y, 3) que, por el contrario, el tratamiento de residuos con carácter previo al vertido incluye, para el caso de los residuos municipales, su clasificación y la estabilización de la fracción orgánica con la finalidad de reducir en la medida de lo posible el impacto sobre el medio ambiente y, por ende, sobre la salud humana.

Desde que fuera aprobada la Directiva 1999/31/CE, de 26 de abril, ha ido tomando fuerza creciente la necesidad de preservar al máximo los recursos naturales para las generaciones venideras. En este esfuerzo de conservación, una de las acciones más prometedoras se ha relacionado con el fomento del reciclado de los residuos y la consecuente reducción de las cantidades vertidas. Esta idea ha sido recogida en la Comunicación de la Comisión Europea “Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular (COM(2015)614 final)”. En esta comunicación la Comisión Europea anunciaba algunas iniciativas legislativas al respecto. Este anuncio se hizo efectivo con la aprobación de la Directiva 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos. Esta Directiva sustantiva, por tanto, el compromiso de la Unión Europea en el avance a una economía circular.

Sin entrar a enumerar exhaustivamente el contenido de la Directiva 2018/850/UE, de 30 de mayo, aspecto éste desarrollado *in extenso* en otros apartados de esta memoria, sí que merece destacar aquellas modificaciones que se juzgan más relevantes así como las consideraciones que dan soporte a éstas. En este sentido, entre las principales modificaciones en la parte articulada de esta directiva, en relación a los de su predecesora, se pueden mencionar las siguientes:

- Modificación de las definiciones formuladas originalmente alineándolas con las de la Directiva Marco de Residuos.
- Prohibición del vertido de residuos recogidos separadamente para la reutilización y el reciclado.
- Fijación de objetivos de vertido máximo para los residuos municipales a alcanzar en 2035.
- Establecimiento de reglas para el cálculo del cumplimiento de los objetivos arriba mencionados.

Conviene señalar, además, la trascendencia en términos jurisprudenciales de la sentencia Malagrotta arriba mencionada, y el énfasis que la nueva directiva presta a la obligación de que los destinatarios de la misma -Estados Miembros- extremen el celo en la aplicación de lo señalado en el artículo 6 de la misma, poniendo para ello los medios necesarios para asegurar el adecuado tratamiento de los residuos con carácter previo a su depósito en vertedero, incluyendo la estabilización de la fracción orgánica cuando así se requiera.

La Comisión Europea ha establecido, a través de los informes de alerta temprana, mecanismos de seguimiento de la consecución de los objetivos ambientales comunitarios en los Estados Miembros. En el primero de estos informes, para el caso español, se señalaba la posibilidad de no alcanzar en 2020 los objetivos de preparación para la reutilización, reutilización y reciclado de los residuos municipales. Este diagnóstico era complementado con una serie de recomendaciones para enderezar esta situación, entre éstas se incluía la posibilidad de utilizar instrumentos fiscales para desincentivar el vertido.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, ha permitido a los operadores y autoridades competentes acumular una experiencia de gestión de vertederos de la que se carecía *ab initio*, experiencia que debe ser aprovechada para una revisión en mayor profundidad del mencionado real decreto con ocasión de las modificaciones que en la materia se deben introducir en cumplimiento de la obligación de trasposición al derecho interno de la nueva directiva.

Procede por tanto, elaborar un nuevo real decreto que regule el depósito de residuos en vertedero trasponiendo las disposiciones de la nueva directiva, tomando en consideración la jurisprudencia comunitaria actualmente existente en materia de vertido así como aquellos aspectos que deben ser objeto de revisión a la luz de la experiencia ganada en materia de vertido en nuestro país (p.e. inspección de vertederos).

I.2. OBJETIVOS.

Este proyecto de real decreto tiene entre sus objetivos la protección de la salud humana y del medio ambiente mediante la reducción de la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, priorizando otras opciones de gestión de residuos situadas en las primeras posiciones del principio de jerarquía de residuos según se establece en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Una correcta aplicación de este principio supone apostar por la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado, principalmente, de manera que se logre no sólo reconvertir los residuos para darles una nueva vida sino también, evitar su generación. En consecuencia, la eliminación mediante depósito en vertedero se debe desincentivar para que se reduzca el volumen de residuos que llegan al vertedero, y, en caso de que terminen en el mismo, mejorar su funcionamiento y regulación para minimizar el impacto de los vertederos en la salud humana y en el medio ambiente.

Derivado de lo anterior, otro objetivo es mejorar el control de los vertederos en funcionamiento en España, de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, y la Directiva 2018/850, de 30 de mayo.

A su vez, este proyecto de real decreto incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/850, de 30 de mayo, que modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos.

Ambas normas de la Unión Europea constituyen el núcleo de la normativa ambiental comunitaria en materia de vertido de residuos regulando, entre otros, aspectos tales como:

- Los requisitos técnicos que han de satisfacer las instalaciones de vertido.
- Los procedimientos y criterios de admisión a que deben ser sometidos los residuos con carácter previo a su depósito.
- Los residuos que pueden y no pueden ser objeto de operación de gestión mediante depósito en vertedero.
- El establecimiento de un calendario para la consecución de unos objetivos de reducción de residuos municipales biodegradables.
- Las condiciones en que estos residuos se deben depositar en el vertedero, estableciéndose, como norma general, la necesidad de un tratamiento previo al vertido.

- El régimen de autorización a que quedan sujetos los propietarios de las instalaciones de vertido y los explotadores de éstas.
- Los mecanismos para la vigilancia y el control de los vertederos durante su fase de explotación y una vez concluye la vida útil de los mismos.
- Los instrumentos financieros para hacer frente a los costes de mantenimiento y vigilancia durante un dilatado periodo posclausura.

Todos ellos fueron traspuestos al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

La Directiva (UE) 2018/850, de 30 de mayo, por su parte, ha supuesto una modificación de la directiva original añadiendo a los aspectos arriba señalados algunos elementos que pretenden integrar el depósito de residuos en vertedero en el contexto de la economía circular. De este modo, son elementos esenciales de esta nueva directiva los siguientes:

- El establecimiento de unos objetivos máximos de vertido de residuos municipales a alcanzar en el año 2035 mucho más exigentes que los hasta ahora en vigor.
- Las normas de cálculo de los objetivos de vertido, la exigencia de contar con mecanismos que aseguren la calidad y trazabilidad de los datos que han de emplearse para el cálculo de dichos objetivos. Estos objetivos se deben de comunicar periódicamente a las autoridades comunitarias.
- La prohibición del vertido de determinados residuos que se añade a las ya existentes en la directiva original y,
- El establecimiento de instrumentos para la promoción de la economía circular.

I.3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, ya que regula la gestión de los residuos mediante depósito en vertedero incentivando las primeras opciones de la jerarquía de residuos, con el fin de evitar daños a la salud pública y preservar el medio ambiente. Se considera que éste es el instrumento más adecuado para su regulación ya que se fundamenta en la habilitación que al Gobierno otorga la Ley 22/2011, de 28 de julio, y viene a sustituir una norma anterior con el mismo rango.

Igualmente, se adecúa al principio de proporcionalidad, en la medida en que la norma contiene las medidas imprescindibles para el fin que se persigue, el control y la mejora de la gestión de los vertederos para que no resulten perjudiciales para el entorno.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, comunitario e internacional, en tanto en cuanto transpone las directivas de la Unión Europea que se han dictado en la materia y se adecúa a la Ley 22/2011, de 28 de julio, y demás normativa sobre protección del medio ambiente.

De acuerdo con el principio de transparencia, en la elaboración de la norma, se han seguido todos los trámites de participación y audiencia que establece la normativa aplicable. De conformidad con el principio de eficiencia, se reducen al máximo las cargas administrativas y se racionaliza la gestión de los recursos públicos.

I.4. ALTERNATIVAS

A la hora de decidir cuál era la regulación más adecuada para incorporar la Directiva 2018/850, de 30 de mayo, a nuestro ordenamiento jurídico, se han valorado dos alternativas:

-Alternativa 0: La modificación de carácter puntual del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre en aquellos aspectos que se vean afectados por la nueva directiva-Directiva 2018/850, de 30 de mayo que modifica, a su vez, la Directiva 1999/2001, de 26 de abril.

-Alternativa 1: La elaboración de un real decreto *ex novo* que incorpore los elementos añadidos o derogados por la nueva directiva.

Se ha optado por la alternativa 1, es decir, la elaboración de un real decreto *ex novo*, en atención a los siguientes motivos:

- Necesidad de ajustar la regulación nacional sobre vertederos con la Ley 22/2011, de 28 de julio, al haber sido ésta promulgada con posterioridad a la normativa española específica relativa al vertido de residuos.
- Oportunidad de tomar en consideración la experiencia adquirida en materia de vertido en los más de quince años de aplicación, modificando o clarificando aquellos aspectos que sean susceptibles de ello.
- Oportunidad de incorporar la jurisprudencia comunitaria en materia de vertido.

I.5. INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO Y EVALUACIÓN EXPOST

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto se encuentra incluido en el plan anual normativo de 2019.

No obstante, una vez analizada la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, no se considera oportuno que este proyecto tenga que someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación, y, por tanto, no será objeto de la denominada evaluación ex post.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

II.1. CONTENIDO

El proyecto de real decreto que se propone consta de una parte expositiva y otra dispositiva integrada por diecinueve artículos agrupados en seis capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y ocho anexos.

Este proyecto de real decreto, por otra parte, se ha organizado en capítulos que reflejan tanto la realidad material de las instalaciones, su funcionamiento y los mecanismos de control y vigilancia, como las regulaciones administrativas a que éstas instalaciones están sujetas. De este modo se facilita la lectura y mejor comprensión de la norma.

A continuación se presenta su estructura y se resume su contenido contrastándolo con los correspondientes del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, al que pretende sustituir.

Capítulo I. Disposiciones generales

Este capítulo consta de cuatro artículos que recogen los objetivos generales del real decreto, los límites de su campo regulatorio, las definiciones de los términos que se utilizarán en el real decreto y los instrumentos económicos previstos para el cambio a una economía más circular.

Artículo 1: Objeto y finalidad

En este artículo se señalan los objetivos perseguidos por el proyecto de real decreto que se centran, dando cumplimiento a la jerarquía de residuos, en: establecer requisitos técnicos para los vertederos y los residuos que vayan a ser destinados a depósito en vertedero así como en el establecimiento de procedimientos tendentes a asegurar que las operaciones de vertido se realicen sin poner en riesgo la salud de las personas o el medio ambiente, en particular las aguas subterráneas y de superficie, el suelo y el medio ambiente atmosférico. Se indica, además, que tales procedimientos son de aplicación tanto durante la vida útil de los vertederos como, agotada ésta, en el periodo postoperacional.

Este artículo en la directiva original-Directiva 1999/31, de 26 de abril- contiene dos apartados, sin embargo en la trasposición que se hizo de ésta por medio del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, se refundieron en uno único. La Directiva 2018/850, de 30 de mayo, ha introducido modificaciones en el primero de los apartados, modificaciones que se han incorporado de modo prácticamente literal en el borrador de este real decreto. A efectos de mayor claridad expositiva se han enumerado separadamente los objetivos perseguidos por el real decreto.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

Este artículo establece el tipo de residuos y las circunstancias en que éstos quedan regulados por el borrador de real decreto.

La Directiva 2018/850, de 30 de mayo, ha introducido una modificación relativa a la exclusión de los residuos de industrias extractivas y canteras. Esta modificación ha sido incorporada haciendo referencia al marco regulatorio español (Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras). De acuerdo con esta modificación los residuos de carácter mineral generados en las operaciones de prospección, extracción, de tratamiento y almacenamiento de minerales extraídos de minas y canteras quedan excluidos del ámbito de aplicación. Dicha exclusión afecta también a los suelos sin contaminar-suelos vegetales- generados en las tareas mineras preparatorias que serán empleados en las tareas de restauración minera una vez concluya la explotación de la mina o cantera.

Artículo 3: Definiciones

En éste se establecen una serie de definiciones que se utilizarán a lo largo del texto.

Las modificaciones introducidas por la Directiva 2018/850, de 30 de mayo, se refieren a los siguientes términos: residuo, residuo no peligroso, residuos municipales, productor de residuos, poseedor de residuos, gestión de residuos, recogida separada, valorización, preparación para la reutilización, reciclado y eliminación, alineándolas con las que se establecen en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (Directiva Marco de Residuos-DMR-) actualmente en vigor que ha sido recientemente modificada por la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. Además, la directiva deja a decisión de los Estados miembros si se redefinir “población aislada” en los términos que precisa la directiva pero únicamente en el caso de regiones ultraperiféricas.

Las definiciones relativas a residuos, incluyendo las señaladas en el párrafo anterior, son referidas a la Ley 22/2011, de 28 de julio que traspone la DMR. En cuanto a la definición de población aislada se ha mantenido la redacción del Real Decreto 1481/2011, de 27 de diciembre, sin incorporar ninguna precisión para Canarias (región ultraperiférica), tal y como se ha consensuado con la propia comunidad autónoma.

Adicionalmente se han establecido las definiciones de titular de las instalaciones, residuos monolíticos, residuos granulares, y celda para una más fácil comprensión del texto.

Igualmente se ha hecho una sustancial aclaración de la definición de tratamiento previo acotando su alcance para el caso de los residuos municipales a la luz de lo señalado en la sentencia de Malagrotta antes mencionada.

Por último, se han agrupado las definiciones por campos semánticos.

Artículo 4: Instrumentos para la promoción al cambio a una economía más circular

Este es un artículo introducido con carácter novedoso en la Directiva 2018/850, de 30 de mayo. En éste, a los efectos de alcanzar los objetivos de reducción de residuos vertidos establecidos en este proyecto de real decreto, se establece la obligatoriedad de que las administraciones competentes hagan uso de medidas o instrumentos económicos para incentivar la jerarquía de residuos, entre otros, los contemplados en la Ley 22/2011, de 28 de julio. Se establece, igualmente, el carácter finalista de las cantidades recaudadas en la aplicación de dichos instrumentos.

Capítulo II. De los vertederos y de los residuos

Este capítulo consta de cinco artículos que recogen las clases de vertederos, los residuos que se pueden y no se pueden depositar en vertedero así como la obligación de tratamiento previo de los residuos vertidos, los objetivos de vertido de residuos municipales a alcanzar en 2035, las normas de cálculo de estos objetivos de vertido y el cálculo de los costes del vertido.

Artículo 5. Clases de vertederos

En este artículo se establecen los tipos de vertedero que se contemplan a efectos de depósito de residuos.

No ha sido objeto de modificación por la Directiva 2018/850, de 30 de mayo. Tampoco se ha introducido modificación alguna respecto a la redacción del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.

Artículo 6. Residuos y tratamientos no admisibles en un vertedero

En este artículo se establece una relación genérica de residuos que bajo ninguna circunstancia pueden ser depositados en vertedero (residuos líquidos, infecciosos, neumáticos de determinadas dimensiones, etc) .

La Directiva 2018/850, de 30 de mayo, ha añadido a esta relación de prohibición de vertido, los residuos que han sido recogidos mediante sistemas de recogida separada al objeto de ser preparados para la reutilización y el reciclado. Esta adición ha sido reflejada en la letra e) del apartado 1. Por otra parte la Directiva 2018/850, de 30 de mayo, ha añadido un apartado 3 bis en el que se indica que los Estados Miembros se esforzarán para que a partir de 2030 no se admitan residuos, particularmente municipales, aptos para el reciclaje o la valorización así como la obligación de incluir en los planes nacionales de residuos información sobre las medidas a adoptar para hacer efectiva esta restricción. Este nuevo apartado, se ha concretado en el apartado 3 de este artículo señalando que el Ministerio para la Transición Ecológica elaborará, antes de 2023 y en colaboración con las Comunidades Autónomas, una orden ministerial que contendrá una relación de residuos cuyo vertido quedará prohibido. Dicha relación será incluida en el Plan estatal marco de gestión de residuos y en sus actualizaciones. Asimismo se establece el mandato para las Comunidades Autónomas de adoptar medidas para

hacer efectiva esta prohibición e incluir dichas medidas en los respectivos planes de gestión de residuos.

Por último en este artículo se ha añadido un apartado, el 2, relativo a la prohibición de diluir o mezclar residuos con la finalidad de cumplir con los criterios de admisión – anexo II-. La adición de este nuevo apartado está justificada en dos razones:1) porque aunque esta prohibición ya se incluía en la Directiva 1999/31 de 26 de abril –artículo 5 apartado 4-, ésta no fue traspuesta a la norma española y, 2) durante los últimos años se ha detectado la existencia de este tipo de prácticas resultando del todo necesario su pronta erradicación.

Artículo 7. Residuos que podrán admitirse en las distintas clases de vertederos.

Este artículo señala qué clase de residuos son admisibles en cada clase de vertedero así como la obligación de someter a un tratamiento previo a los residuos que son destinados a vertido.

Este artículo ha experimentado algunas modificaciones sobre su homónimo en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre (artículo 6):

1. El artículo 6.1 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, se ha desdoblado en los artículos 7.1.y 7.2. de este borrador de real decreto para una mejor comprensión del texto.
2. Por otra parte, en el artículo 7.2. se establece la posibilidad de que los residuos inertes no se sometan a tratamiento previo, previa justificación.
3. Por último, se impone al productor de residuos la obligación de suministrar a la entidad explotadora del vertedero información adecuada sobre los residuos así como sobre el tratamiento previo a que éstos se han sometido al objeto de asegurar que los residuos se depositan en el vertedero adecuado.

Artículo 8. Objetivos de vertido y normas de cálculo

La Directiva 2018/850, de 30 de mayo, añade un apartado, el 5, en el que se señalan los objetivos de vertido de residuos municipales a alcanzar en el año 2035. Este apartado ha sido traspuesto en el proyecto de real decreto en el artículo 8.1 especificándose que este objetivo deberá ser cumplido por cada Comunidad Autónoma con los residuos generados en su territorio, e instando a las Entidades Locales a arbitrar medidas para cumplir con tales objetivos, especialmente para el cumplimiento de las obligaciones de recogida separada. De esta manera el esfuerzo de reducción se reparte entre las autoridades regionales y las locales, principales generadoras de este tipo de residuos.

Señala que con la información remitida por las comunidades autónomas, el Ministerio para la Transición Ecológica calculará anualmente la consecución de dicho objetivo de acuerdo con las normas que se establecen en el anexo IV y de conformidad con los actos de ejecución que la Comisión Europea establezca a este respecto.

Artículo 9. Costes del vertido de residuos

En este artículo se establece la obligación de que la entidad explotadora responsable de la gestión de los vertederos establezca unos precios de vertido que cubran la totalidad de los costes. Se desglosan estos costes señalándose que como mínimo cubrirán los siguientes aspectos: coste de establecimiento de la instalación y explotación, coste de suscripción de un seguro de responsabilidad civil y medioambiental, los costes estimados de clausura y mantenimiento y vigilancia postclausura, coste de la fianza o garantía financiera a constituir para asegurar la existencia de reservas financieras para cubrir los costes de las tareas de vigilancia y mantenimiento postclausura antes mencionadas y, por último, el coste de emisión de gases, si procede.

Se establece una frecuencia mínima quinquenal para que las entidades explotadoras del vertedero presenten a las autoridades competentes una actualización de los costes en aplicación de lo señalado en el Anexo V.

Se señala que las autoridades competentes darán publicidad del cumplimiento de la obligación de actualización de costes en su página de Internet.

A petición de la Oficina Española de Cambio Climático, además de los costes especificados en el artículo 10 de la Directiva 1999/31/CE, de 26 de abril, se ha añadido el coste ligado a la emisión de gases de efecto invernadero procedentes de los vertederos, monetizando de esta forma una de las externalidades del vertido y aproximándolo a su coste real, conforme a la fórmula establecida en el anexo VIII. Se establece que las cantidades recaudadas en este concepto han de revertir exclusivamente en programas de refuerzo y mejora de los sistemas de tratamiento de gases de vertedero y de la mejora de las redes de vigilancia y control de las posibles afecciones a las aguas.

Capítulo III. De las autorizaciones

Este capítulo consta de cuatro artículos que establece un régimen de autorización para las instalaciones y operaciones de vertido. De este modo, se señalan las condiciones mínimas que deben ser satisfechas en la concesión de una autorización de vertedero, se especifica la documentación a ser aportada en las solicitudes de autorización y el contenido de ésta.

Artículo 10. Régimen jurídico de la autorización.

Este artículo establece que, tanto las instalaciones de vertido de residuos como las entidades explotadoras responsables de la gestión de éstas, quedan sujetas a un régimen de autorización.

No ha sido modificado por la Directiva 2018/850, de 30 de mayo, pero sí se modifica en relación a su redacción en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre. Las razones que aconsejan esta modificación son de actualización normativa: el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, en sus términos originales, mencionaba que el objeto de la autorización es la actividad de vertido, sin distinción entre dónde se realiza la actividad ni por quién es realizada. La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en vigor, distingue, por el contrario, entre autorizaciones para instalaciones y gestores de éstas (artículos 27.1 y 21.2 de la Ley 22/2011 de 28 de julio)

Artículo 11. Condiciones de autorización.

Este artículo señala los elementos mínimos que han de valorar las autoridades competentes en el estudio de una solicitud de autorización. No ha sido modificado por la Directiva original pero sí en relación al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.

Las principales modificaciones introducidas junto con las razones que las aconsejan se exponen a continuación:

- Se ha eliminado la posibilidad de devoluciones anticipadas de fianzas o garantías financieras con las que hacer frente a los costes derivados de vigilancia y mantenimiento en el periodo postclausura al cabo de un año de la clausura de un vertedero o un vaso de vertido. Esto en atención al hecho de que estas devoluciones anticipadas no están recogidas en la Directiva de vertederos (ni en su redacción original ni en su modificación) y, por otra parte, tomando en consideración que, dada la dinámica intrínsecamente lenta de los fenómenos físicos y químicos que se dan en un vertedero, en un año no hay tiempo material para que este tipo de fenómenos se manifiesten en toda su magnitud.

- En relación con esta fianza se establece que, para el caso de que el titular del vertedero sea una administración pública (vg. ayuntamiento) o entidad de derecho público de las señaladas en la Ley 40/2015 de 21 de octubre, de régimen jurídico del sector público (vg consorcio) y el explotador sea un tercero en régimen de concesión, el concesionario depositará la fianza a favor del titular.

- Se ha establecido la obligación de que todos los vertederos dispongan de un seguro o garantía financiera que cubra las responsabilidades derivadas de las operaciones de eliminación especificándose, además, las contingencias a que debe cubrir éste. Esta obligación ya existía en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, en relación a coberturas de responsabilidad civil para vertederos de residuos peligrosos. Lo que ahora se plantea es la extensión de esta obligación en un doble sentido: 1) por una parte se generaliza la obligatoriedad de estos seguros para todos las clases de vertederos en atención a la posibilidad que ofrece el artículo 20.4.c de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de requerir el mismo cuando así lo exijan las normas que regulan operaciones de gestión y, 2) ampliando las coberturas a los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado tal y como se señala en el mismo artículo.

- Se condiciona la autorización a que los Organismos de Cuenca, concededores y competentes en materia de aguas de superficie y subterránea- informen favorablemente el proyecto de vertedero y las medidas previstas de prevención y control de la contaminación de aguas de superficie y subterráneas. De esta manera, toma sentido la exigencia de presentar informe geológico e hidrogeológico mencionada en el anexo V apartado A.7º dado que las autoridades competentes en materia de residuos no necesariamente coinciden con las competentes en materia de aguas.

- Se especifica que la inspección previa de las instalaciones por parte de las autoridades competentes antes del comienzo de las operaciones de vertido incluirá la realización de pruebas de impermeabilidad en el vaso de vertido mediante métodos adecuados.

Artículo 12. Solicitudes de autorización.

Este artículo remite al anexo V para especificar la documentación a incluir en una solicitud de autorización, a diferencia del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, en el que esta información constaba en el articulado.

Por otra parte, la documentación del anexo V enumera separadamente los requisitos documentales a aportar tanto por los titulares de las instalaciones como por las entidades explotadoras responsables de la gestión de las mismas. De esta manera queda reflejado con mayor claridad la documentación requerida a cada una de las partes.

Artículo 13. Contenido de la autorización.

Este artículo recoge el contenido mínimo de que deben constar las autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes. Al igual que en el artículo 12 se remite a un anexo-anexo VI- para especificar los aspectos que deben recogerse en la autorización señalándose separadamente, por otra parte, el contenido de la autorización para los vertederos y para los explotadores de éstos.

Capítulo IV. Admisión de residuos en vertedero

Este capítulo está constituido por un único artículo en el que se especifica la sistemática de admisión de residuos en vertedero.

A pesar de estar constituido por un solo artículo se juzga adecuado abrir un capítulo específico para éste por ser de una extensión considerable y, además, refleja adecuadamente la operativa habitual en la recepción de residuos en vertedero.

Artículo 14. Procedimiento de admisión de residuos

En este artículo se enumeran los pasos que constituyen el procedimiento a seguir en una instalación de vertido de residuos con carácter previo a la aceptación de los mismos y antes de su depósito físico.

En lo relativo al procedimiento de admisión y en relación al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, se ha introducido una novedad que consiste en una mención explícita al pesaje de los residuos como parte del procedimiento de admisión para, de este modo, contar con los elementos necesarios sobre los que descansa el sistema de calidad y trazabilidad de los datos de residuos vertidos.

Capítulo V. Control, vigilancia e inspección de vertederos

Este capítulo, constituido por tres artículos, establece el procedimiento de vigilancia a seguir durante la fase de explotación del vertedero así como el procedimiento de clausura y vigilancia postclausura cerrando con la referencia al régimen sancionador. Para los detalles técnicos relativos a los programas de vigilancia remite al anexo III. Igualmente, describe además el régimen de inspección periódica a que quedan sometidos los vertederos para la comprobación del cumplimiento de las condiciones de la autorización. Para los detalles técnicos de las inspecciones periódicas se remite al anexo VII.

Artículo 15. Procedimiento de control y vigilancia durante la fase de explotación

Este artículo describe los requisitos que debe reunir el programa de vigilancia a poner en práctica durante la fase de explotación de una instalación de vertido. Se remite al anexo III para especificar los elementos de que debe constar dicho plan.

Este artículo no ha sido modificado en la directiva. Sí ha experimentado una modificación respecto del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por la que se estipula que los resultados de este programa de vigilancia y control serán comunicados tanto a las autoridades competentes, como al titular de la instalación; en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, sólo existía esa obligación para con las autoridades. De este modo el titular de la instalación puede contar con elementos indiciarios de la correcta actuación de la entidad explotadora que gestiona el vertedero de acuerdo con los requisitos de su autorización.

Artículo 16. Procedimientos de clausura y mantenimiento postclausura

Este artículo establece bajo qué circunstancias se verifica la clausura de un vertedero o una celda, los pasos que se deben dar para la clausura así como los elementos de que debe constar el programa de vigilancia postclausura cuyos aspectos técnicos se desarrollan en detalle en el anexo III.

Este artículo no ha sido modificado por la Directiva 2018/850, de 30 de mayo, pero sí en relación con la redacción del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre. Los cambios introducidos son los siguientes:

1. La obligación de comunicación previa a las autoridades competentes en el supuesto de clausura estipulado en el artículo 16.1.a) (esto es, cumplimiento de las condiciones de autorización) y,
2. El anuncio de la posibilidad de elaboración, a futuro, de criterios para la determinación del momento en que un vertedero deja de constituir un riesgo significativo para el medio ambiente. Estos criterios se aprobarán por la Comisión de coordinación en materia de residuos (artículo 16.5).

Artículo 17. Inspección

En este artículo se establece que las autoridades competentes, que han otorgado las autorizaciones, tendrán que verificar que los vertederos operan con plena sujeción a las condiciones de la autorización, sin poner en riesgo la salud de las personas o el medio ambiente. La frecuencia y los contenidos de las inspecciones se establecen en el anexo VII mencionado en el artículo.

Aunque se trata de un artículo de nuevo cuño el contenido no es del todo novedoso pues el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, ya señalaba esta obligación en el apartado 1.4. del anexo II en relación a la verificación del cumplimiento de los criterios de admisión de residuos en vertedero. Lo que ahora se hace es extender el alcance de las inspecciones a la totalidad del contenido de las autorizaciones. Por otra parte, este artículo refuerza el carácter preventivo de las actuaciones de vigilancia de las autoridades competentes sirviendo de ayuda en la detección precoz de desviaciones respecto de las condiciones de las autorizaciones.

Artículo 18. Régimen sancionador.

Se remite a la regulación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, para sancionar todos aquellos incumplimientos del real decreto que pudieran ser constitutivos de sanción.

Capítulo VI. Obligaciones de información

Este capítulo está constituido por un único artículo en que se especifican las obligaciones de información del Ministerio para la Transición Ecológica, las comunidades autónomas y las entidades explotadoras de los vertederos.

Artículo 19. Obligaciones de información

En este artículo se establecen las obligaciones de información del Ministerio para la Transición Ecológica en relación con la Comisión Europea; la información que tendrán que remitir las comunidades autónomas al Ministerio; y finalmente, las obligaciones de información de las entidades explotadoras responsables de la gestión del vertedero para con las comunidades autónomas y los titulares del vertedero.

En relación con las comunidades autónomas y a efectos de dar cumplimiento a los establecido en artículo 5 bis de la Directiva 2018/850/UE, de 30 de mayo, se establece la obligación de que las comunidades autónomas remitan información anual al Ministerio para la Transición Ecológica que permita verificar el cumplimiento de la consecución de objetivos señalados en el artículo 8.2 (reducción de vertido de residuos municipales) así como de los señalado en la disposición adicional segunda (senda de reducción de residuos biodegradables). Adicionalmente, informarán de forma resumida del resultado de las inspecciones practicadas según establece el artículo 17. A este respecto, se juzga que el análisis estadístico de los resultados de estas inspecciones puede aportar elementos de juicio suficientes para, en el caso de que así se requiriese, plantear las modificaciones normativas necesarias para garantizar que las operaciones de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero se realicen sin merma de la protección de la salud de las personas y/o el medio ambiente. Por último, las comunidades autónomas notificarán al Ministerio para la Transición Ecológica las resoluciones por las que se autoricen nuevos vertederos, o bien su ampliación o modificación sustancial, en el plazo de los tres meses siguientes, tal y como ya obligaba el Real Decreto 1481/2011, de 27 de diciembre.

En tercer lugar, la obligación de las entidades explotadoras responsables de la gestión de los vertederos consiste en remitir anualmente la memoria de gestión de las instalaciones tal y como se señala en el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Adicionalmente, estas memorias serán remitidas a los titulares de las instalaciones. De este modo el titular de los

vertederos que, es responsable último de las mismas y cuenta para ello con una autorización específica, queda igualmente informado de que el vertedero está operando dando cumplimiento íntegro al contenido de la autorización de la instalación.

Disposición adicional primera. Requisitos mínimos exigibles para el vertido de la fracción orgánica de los residuos municipales.

Como ya se ha señalado en esta memoria uno de los aspectos esenciales de la modificación de la Directiva de vertederos es el refuerzo de la obligación de someter a tratamiento previo aquellos residuos que son destinados a depósito en vertedero con la finalidad de que esta forma de gestión de residuos no menoscabe la protección de la salud de las personas o el medio ambiente. Los residuos municipales con alto contenido en fracción orgánica constituyen claramente, uno de los flujos en los que existe mayor margen de actuación en nuestro país contándose, además, desde la sentencia Malagrotta, con una definición clara de qué se debe entender por tratamiento previo para este tipo de residuos.

Esta disposición adicional da un margen temporal adecuado al Ministerio para la Transición Ecológica para, en colaboración con las comunidades autónomas, determinar los parámetros a valorar para evaluar el grado de clasificación, estabilización y madurez de la fracción orgánica y asignar valores concretos a éstos. Éstos parámetros se incluirán en las pruebas de caracterización básica de acuerdo con lo señalado en el apartado 1.1.2 letra n) del anexo II del proyecto de real decreto. Una vez se concluyan los estudios necesarios para estas determinaciones se procederá a modificar el mencionado anexo tal y como habilita la disposición final tercera.

Disposición adicional segunda. Objetivos para reducir los residuos municipales biodegradables depositados en vertedero.

En esta disposición se establece el año de referencia -1995- del cumplimiento de objetivos de reducción señalados en el artículo 19.1 relativo a residuos biodegradables, y que constituye la base para la remisión de la información a la Comisión Europea.

Disposición transitoria única. Vertederos existentes y revisión de la autorización.

Con esta disposición se da un margen de 6 meses al titular del vertedero para que solicite una revisión de su autorización a la luz del contenido de este proyecto de real decreto. Las autoridades ambientales contarán con 10 meses de plazo para evaluar y resolver sobre dicha solicitud, en línea con la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Este plazo empezará a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor del real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Esta disposición deja sin efecto aquellas que puedan resultar incompatibles con lo señalado en el proyecto de real decreto. A efectos de clarificar adecuadamente el marco reglamentario del depósito de residuos en vertedero, se especifica que queda explícitamente derogado el anterior real decreto (Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre).

Disposición final primera. Título competencial.

Se establece el fundamento competencial de la norma, en concreto, su carácter de legislación básica conforme al artículo 149.1.23ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Se señala que mediante este proyecto de real decreto se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE de 26 de abril.

Disposición final tercera. Autorización para la actualización de los anexos.

Se da potestad a la Ministra para la Transición Ecológica para actualizar los anexos del proyecto de real decreto a la normativa comunitaria o al progreso científico.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Se establece que la entrada en vigor es el día siguiente a su publicación en el BOE. La justificación de la celeridad para la entrada en vigor es que España tiene la obligación legal de trasponer la Directiva 2018/850, de 30 de mayo antes de dos años (mayo, 2020). Por otra parte, se debe reseñar que la Comisión Europea ha abierto en 2018 un procedimiento de infracción (EUP(2018) 9328 por incumplimiento de la sentencia de Malagrotta en la que le exigía la presentación de un plan para solventar esta situación. En la respuesta española al piloto: Plan de acción para el cumplimiento de la Sentencia de Malagrotta, abril 2019, una de las medidas centrales consiste en la inminente aprobación de un nuevo real decreto de transposición de la directiva de vertederos. De este modo se estima que su rápida aprobación evitaría en buena medida el que este procedimiento avanzará a otras fases evitando el riesgo de cuantiosas sanciones económicas.

Anexo I. Requisitos generales para todas las clases de vertederos.

Se establecen los requisitos técnicos y constructivos mínimos que deben ser satisfechos por los distintos tipos de vertederos.

Este anexo sólo ha sido modificado por la Directiva 2018/850/UE, de 30 de mayo, eliminando el punto 3.5 de la directiva original (método de determinación del coeficiente de permeabilidad). Conviene señalar, no obstante, que este punto no fue traspuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, y que, por tanto, esta modificación no tiene efecto práctico en el proyecto de real decreto. Este aspecto será, por otra parte, regulado por la Comisión Europea mediante un acto de ejecución.

Además, en el proyecto de real decreto se ha añadido el punto 3.5. relativo a las características mínimas del sellado superficial en aquellos casos en que las autoridades ambientales prevean la posibilidad de formación significativa de lixiviados. Este aspecto ya estaba incluido en el anexo I de la directiva original y al incluirlo ahora en el proyecto de real decreto se juzga que éste se alinea más correctamente con la normativa comunitaria.

Igualmente, con el fin de minimizar la emisión de gases, partículas y olores se ha establecido una superficie máxima de frente de vertido.

Anexo II. Procedimientos y criterios de admisión de residuos en vertedero.

En este se describe el procedimiento a seguir para la aceptación de residuos para su depósito en vertedero y, como parte del procedimiento, la comprobación de las características químicas de los residuos en contraste con unos valores límite de concentración de contaminantes.

En este anexo la Directiva 2018/850, de 30 de mayo, ha eliminado el punto 5 de la original –toma de muestras de los residuos-; este punto no fue traspuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, y, por tanto, esta modificación no tiene efecto práctico en el proyecto de este real decreto. Este aspecto será regulado por la Comisión Europea mediante un acto de ejecución.

Por otra parte conviene señalar que sí que se han introducido algunas modificaciones en este anexo respecto de la redacción del real decreto 1481/2001, de 27 de diciembre. Estas últimas se pueden resumir en:

- Se ha redactado *ex novo* la parte introductoria. Igualmente se han introducido modificaciones de carácter más limitado en alguno de los puntos del anexo. Todo ello en aras de clarificar al máximo el sentido y alcance de los procedimientos y criterios de admisión.
- Se ha explicitado el pesaje de residuos como una parte del procedimiento de admisión.

- Se ha introducido una frecuencia mínima para la realización de pruebas de cumplimiento (punto 1.2.) pues en los términos en que estaba originalmente redactado no existían elementos objetivos sobre la determinación de esta frecuencia.
- Se ha eliminado el apartado 1.4 relativo a inspecciones. Este apartado ha sido incluido y desarrollado en mayor profundidad, junto con otros aspectos, en el artículo 17 y anexo VII del proyecto de real decreto.
- Se han actualizado las normas técnicas que constituyen los métodos de ensayo (punto 3.2).
- Se anuncia la elaboración de una orden ministerial que establecerá parámetros de clasificación, estabilización y madurez de la fracción orgánica de los residuos tratados con carácter previo al vertido –punto 2.2.1-.

Anexo III. Procedimientos de control y vigilancia en las fases de explotación y mantenimiento posterior.

En este anexo la Directiva 2018/850/UE, de 30 de mayo, ha eliminado el primer párrafo en el punto 2 relativo a los sistemas de recogida de datos meteorológicos para la realización de balances hídricos. En consecuencia, dicho párrafo ha sido eliminado en el proyecto de real decreto.

Se añade la obligación de determinar el caudal y composición de los gases de vertedero en el apartado de control de gases.

Anexo IV. Normas para el cálculo de cumplimiento de los objetivos de vertido de residuos municipales.

En el mismo se describe el procedimiento para el cálculo de objetivos de residuos municipales vertidos señalado en la Directiva 2018/850/UE, de 30 de mayo –artículo 5 bis. 1.-. Es de nueva redacción y desarrolla lo señalado en el artículo 8 del proyecto de real decreto.

Estas reglas han sido separadas del articulado e incluidas en un nuevo anexo en atención a la circunstancia de que la Comisión Europea puede desarrollar disposiciones al respecto mediante actos de ejecución.

Este anexo describe también un sistema de control de calidad y trazabilidad de los datos a remitir al efecto de trasponer el artículo 5 bis.2.

Anexo V. Documentación requerida para la solicitud de una autorización.

Este anexo pormenoriza la documentación a incluir en la presentación de una solicitud de autorización de un nuevo vertedero, ampliación o modificación sustancial del mismo regulada en el artículo 12. Separadamente se señala la documentación a aportar por parte de los titulares de los vertederos y de las entidades explotadoras.

Anexo VI. Contenido de la autorización.

Este anexo pormenoriza el contenido de la autorización regulado en el artículo 13. Separadamente se señala el contenido para las autorizaciones de vertederos y de entidades explotadoras.

Anexo VII. Alcance de las inspecciones.

Este es un anexo de nuevo cuño que desarrolla los aspectos técnicos del artículo 17 del borrador de real decreto -inspección- fijando la periodicidad y los aspectos mínimos a considerar en la inspección de vertederos.

Anexo VIII. Cálculo de costes asociados a las emisiones de gases de efecto invernadero.

Este es un anexo nuevo que especifica la fórmula de cálculo para la imputación de los costes de emisión de gases en vertederos que reciben residuos con contenido en materia orgánica. Estos costes se señalan en el artículo 9.

II.2. ANALISIS JURÍDICO

Este real decreto se dicta de conformidad con la disposición final tercera de la Ley 22/2011, de 28 de julio, que faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

Para adaptar la regulación reglamentaria en materia de vertederos ya existente a la Ley 22/2011, de 28 de julio, era necesario hacer una remisión a las definiciones de la misma ya que son de aplicación a este real decreto y, por otro lado, actualizar el régimen de las autorizaciones que se exigen al vertedero y a la entidad explotadora, tal y como se establece en los artículos 12 y 13.

Mediante este real decreto, se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE, de 26 de abril. En el apartado IV se incorpora una tabla de correspondencias.

Esta norma tiene naturaleza jurídica de legislación básica de acuerdo con lo establecido en los artículos 149.1. 23ª de la Constitución que atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. Este proyecto adopta la forma de real decreto dado que, por la naturaleza de la materia regulada y por su carácter específico y técnico, resulta un complemento necesario e indispensable para asegurar el mínimo común normativo dentro de nuestro territorio.

A su vez y, atendiendo al principio de jerarquía normativa, su rango es el adecuado para desarrollar y aplicar la Ley 22/2011, de 28 de julio, e, igualmente, proceder a derogar el real decreto al que sustituye, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.

En lo que se refiere a la entrada en vigor, el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece que los reglamentos que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación. No obstante, entre las excepciones a esta disposición se encuentra dar cumplimiento al plazo de transposición que marquen las directivas europeas, como sucede con este proyecto de real decreto. El plazo de transposición para la Directiva (UE) 2018/850, de 30 de mayo de 2018, alcanza al 5 de julio de 2020. A esto se añade el compromiso por parte de España de para aprobar cuanto antes un real decreto que cumpla lo establecido en la sentencia de Malagrotta, tal y como se ha respondido a la Comisión Europea en el marco del procedimiento de infracción que se ha abierto al Estado español.

II.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

a) Consulta pública previa: De conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se realizó una consulta pública previa a través de la página Internet del Ministerio para la Transición Ecológica desde el día 12 de julio hasta el día 31 de agosto de 2018.

Se han recibido cerca de 80 comentarios de un total de 14 entidades o personas con la siguiente distribución: personas físicas: 1, empresas: 2, asociaciones empresariales: 8, Sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor: 1, Colegios profesionales: 2.

La naturaleza de estos comentarios ha sido variada. Sin embargo, se puede destacar que algunas cuestiones han sido recurrentemente planteadas en una parte significativa de los mismos. Entre ellas se deben mencionar:

- 1) Clarificar las funciones y responsabilidades de las partes implicadas en las operaciones de vertido (propietario de las instalaciones y explotador de las mismas) considerando la totalidad del ciclo vital de un vertedero.
- 2) Prohibir el vertido de residuos valorizables.
- 3) Clarificar el régimen de información de los explotadores y propietarios de las instalaciones de vertido.
- 4) Clarificar el modo en que se establecen los costes de vertido.
- 5) Establecer un impuesto al vertido.
- 6) Mejorar el modo en que el Real Decreto 1481/2001 consideraba la gestión de emisiones de los vertederos (gases y lixiviados).
- 7) Reforzar los instrumentos de vigilancia y control en los vertederos.

A continuación se seguirán los siguientes trámites:

- b) Trámite de información pública.
- c) Trámite de audiencia a los interesados, comunidades autónomas y entidades locales.
- d) Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente
- e) En virtud del artículo 26.5 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la SGT del Ministerio para la Transición Ecológica solicita informe a los Ministerios y organismos públicos potencialmente afectados
- f) Informe de la SGT del Ministerio para la Transición Ecológica
- g) Dictamen del Consejo de Estado.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

III.1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

Este real decreto se fundamenta en el artículo 149.1.23ª de la Constitución en virtud del cual se atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Este proyecto de real decreto respeta no solo la Constitución Española, en la que se fundamenta, sino también las competencias administrativas de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Entre las cuestiones que el real decreto asigna a las comunidades autónomas se encuentra el cumplimiento del objetivo de vertido en su territorio (artículo 8), la concesión de las autorizaciones a las instalaciones de vertido y a las entidades explotadoras (artículo 10 de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio) la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias y el ejercicio de las inspecciones que resulten oportunas (artículo 17).

Las entidades locales, por su parte, deben adoptar medidas que permitan cumplir el objetivo de vertido a nivel autonómico, tal y como consta en el artículo 8. Además, ejercerán la potestad sancionadora en los términos que establece el artículo 49.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, es decir, en los supuestos “de abandono, vertido o eliminación incontrolados de los residuos cuya recogida y gestión corresponde a las entidades locales de acuerdo con el artículo 12.5.”

En concreto y en relación a las inspecciones, el real decreto incorpora un artículo específico que sienta las bases y las orientaciones para el ejercicio dicha potestad por parte de las comunidades autónomas, como autoridades competentes para el ejercicio de las inspecciones a los vertederos (artículo 12.4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio). En consecuencia, se regula el objeto al que deben tender las inspecciones para el adecuado control de los vertederos (el cumplimiento de los requisitos administrativos y constructivos, la correcta aplicación de los procedimientos y criterios de admisión, el estado de las instalaciones y que las operaciones de vertido se realicen sin poner en riesgo la salud humana y el medio ambiente). Igualmente se fija en un anexo el alcance y la frecuencia mínima de las mismas, que se fija en una vez al año,

es decir, la indispensable para tener un seguimiento del estado de funcionamiento de los vertederos y evitar prácticas incorrectas que pudieran redundar en un problema medioambiental. Todo ello, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan ejercer su potestad de inspección sobre más aspectos, ya sean técnicos o administrativos, o realizar cualquier práctica basada en su experiencia como autoridad de inspección de las actividades de producción y gestión de residuos. En definitiva, el Estado hace uso de su genérica potestad de inspección articulando unos mínimos que redunden en un adecuado funcionamiento de los vertederos en España y sobre la base del artículo 12.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

III.2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

III.2. a) Impacto económico

El proyecto de real decreto se estima que tendrá, en su conjunto, efectos positivos sobre el empleo a corto, medio y largo plazo. Para cuantificar estos efectos resulta conveniente no perder de vista que éste se plantea coordinadamente y coincidiendo en el tiempo junto con la modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en el contexto de la puesta en práctica de la Estrategia española de economía circular.

En efecto, este proyecto de real decreto que fija unos objetivos de reducción en la cantidad de residuos municipales vertidos que no deben superar el 10% de los residuos municipales generados en el año 2035. La parte principal de esta reducción se entiende que debe venir del incremento de las tasas de preparación para la reutilización y el reciclado actualmente existentes en nuestro país. En este sentido, conviene señalar que la modificación de la Ley 22/2011 contempla que en el mismo año la tasa de reciclado de residuos municipales deberá situarse en el 65% de los generados.

Por otra parte, conviene señalar que la gestión de residuos es una actividad económica que requiere una fuerza de trabajo que viene determinada por la recogida, transporte, manipulación para la preparación para la reutilización y el reciclado y, en su caso, vertido o incineración. No obstante, sin poder arrojar mayores precisiones al respecto, la fuerza de trabajo requerida en estas operaciones no es homogénea siendo mucho más intensa en el caso de la recogida, transporte y manipulación que en el depósito en vertedero o incineración stricto sensu.

Para cuantificar el impacto previsible en el empleo se ha establecido el ratio de empleos existentes en el sector de la gestión de residuos en un año de referencia en que este dato era conocido –año 2009- por cada tonelada de residuos reciclada. En el año 2012 la Organización Internacional del Trabajo –OIT- publicaba el informe [Empleos verdes para un desarrollo sostenible. El caso español.](#), en el mismo se señalaba que en el año 2009 el número de puestos de trabajo existentes en nuestro país relacionados con la gestión de residuos se cifraba en 140.343. Como quiera que ese mismo año la cantidad de residuos reciclados fue de 8.360.000 toneladas, dicho ratio es de 0.017 empleos/tonelada.

La previsión de generación de residuos municipales en España en el año 2035 se estima que será de 20.000.000 de toneladas siendo necesario reciclar, de acuerdo con el objetivo arriba señalado, 13.000.000 de toneladas. El producto de esta última cantidad por la relación arriba determinada arroja una previsión para ese año de 218.236 empleos. De este modo, entre el año de referencia -2009- y el 2035 se generarían unos 78.000 empleos adicionales a los ya existentes en ese momento.

Siendo relevantes los aspectos cuantitativos en la generación de empleo, resulta igualmente pertinente señalar que estos empleos son de naturaleza estructural y difícilmente deslocalizables al tratarse de un sector de actividad de proximidad. Es igualmente destacable que la actividad del reciclaje de residuos es relativamente permeable a las innovaciones científicas y tecnológicas por lo que un incremento en las tasas de reciclaje como el previsto tendría un efecto añadido en el fortalecimiento del tejido I+D+i español.

Desde una perspectiva más general el reciclaje y la reutilización de materias primas de las que España es deficitaria (p.e. petróleo y sus derivados o determinados metales estratégicos) tiene un efecto de mejora en la productividad económica al reducirse el volumen de importaciones requerido para mantener constante o incrementar la producción de bienes.

El efecto que el proyecto de Real Decreto pudiera tener en particular sobre las PYMES se juzga neutro a priori al no comportar carga diferencial respecto a empresas de mayor tamaño. De hecho, antes al contrario, es razonable suponer que un incremento en la actividad del reciclado debería llevar emparejado un incremento en la demanda de bienes y servicios por parte de las empresas recicladoras, habitualmente de mayor dimensión.

III.2. b) Impacto sobre la unidad de mercado y la competencia.

El proyecto también se adecua a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. El proyecto es coherente con la unidad de mercado no distorsionando la competencia. Se respeta el principio de libre actuación en todo el territorio nacional, ya que no se exigen requisitos distintos por razón del territorio.

III.2. c) Impacto presupuestario.

El proyecto de Real Decreto no presenta impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado. Sí se contempla una nueva obligación como es el precepto de que las instalaciones de vertido sean objeto de inspección periódica por parte de las autoridades competentes, lo que podría suponer un impacto económico para las comunidades autónomas.

Aun siendo difícilmente cuantificable dicho impacto, la magnitud del mismo se estima limitada tomando en consideración el hecho de que en buen número de las comunidades autónomas la inspección de vertederos ya se realiza de facto estando incorporada a sus programas anuales de inspección y, por otro lado, que la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en su artículo 43 ya señalaba la obligación para las autoridades de dotarse de medios materiales y humanos suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones de inspección. Dado que ha transcurrido más de un lustro desde la aprobación de esta pieza legislativa, es previsible que dichos medios ya estén disponibles.

Por otra parte, la implantación de la inspección periódica como elemento de comprobación del cumplimiento de las condiciones de autorización para las instalaciones de vertido, supone también un instrumento eficaz para la detección precoz de los efectos negativos que se puedan producir en el medio ambiente permitiendo igualmente una actuación igualmente precoz a menor coste. Con estos elementos en mente, el impacto de esta nueva carga se puede juzgar, de hecho, como positivo pues a futuro permitiría ahorrar considerables recursos a las Administraciones Públicas que se ven obligadas a derivar abultadas partidas presupuestarias para resolver situaciones que comportan graves riesgos para la salud humana y el medio ambiente. En este sentido, a modo de ejemplo, se puede citar el caso de los vertederos de Sardás y Baillín en Huesca que han contaminado severamente las aguas subterráneas amenazando la calidad de las del río Gállego y en las que las medidas aplicadas hasta el momento han supuesto para el Ministerio de Transición Ecológica y el Gobierno de Aragón algo más de 40 millones de euros sólo en el periodo 2008-2018.

Desde otro punto de vista, el artículo 4 señala que las comunidades autónomas harán uso de alguno de los instrumentos económicos previstos en la Ley 22/2011, de 28 de julio para incentivar la jerarquía de residuos. En este contexto, una de las posibilidades con que éstas cuentan es la de establecer un canon al vertido de residuos, de modo que en aquellas comunidades que adopten esta medida, allá donde todavía no está ya implantado tal canon, se desincentivará el depósito de residuos en vertedero como opción de gestión al tiempo que, dado su carácter finalista, se tendrá la posibilidad de contar con recursos adicionales.

III.2. d) Análisis de cargas administrativas

El análisis de las cargas administrativas de este proyecto de real decreto se ha realizado siguiendo las pautas del Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas de noviembre de 2009. En este método se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

En tanto en cuanto este real decreto no supone una regulación ex novo sino que viene a sustituir las prescripciones ya plenamente establecidas desde la entrada en vigor del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, hace más de 15 años, sólo se consideran las cargas administrativas nuevas y no procede calcular ahora las cargas que ya contemplaba el anterior real decreto o la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Entre las cargas administrativas que se detectan en este proyecto de norma pero que ya fueron incluidas en alguna norma anterior, se pueden indicar las siguientes:

- Instrumentos económicos u otras medidas (artículo 4): la Ley 22/2011, de 28 de julio, se refiere en el artículo 16.1 al canon aplicable al vertido.
- La solicitud de autorización de vertedero (artículo 10).
- Actualización quinquenal de costes (artículo 9.2): se contemplaba en el Real Decreto 1481/2011, de 27 de diciembre.
- Fianza o garantía financiera para el titular del vertedero (artículo 11.1.c.): se contemplaba en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.
- Seguro responsabilidad civil y daños al medio ambiente (artículo 11.1.d.): ya estaba previsto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, aunque se amplían las coberturas del mencionado seguro.
- Archivo cronológico (artículo 14.1.b.3º): se regula en la Ley 22/2011, de 28 de julio.
- Acuse de recibo de cantidades recibidas (artículo 14.1.c.): se recoge en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- Envío memoria resumen a la comunidad autónoma (artículo 18.3): la elaboración de la memoria se contempla en la Ley 22/2011, de 28 de julio, y la notificación a la comunidad autónoma ya se recogía en el Real Decreto 1481/2011, de 27 de diciembre. Exclusivamente, la remisión de la citada memoria al titular del vertedero es lo que constituye una nueva carga administrativa.
- Comunicación de los resultados del programa de vigilancia y control a la autoridad competente (artículo 15): ya se recogía en el Real Decreto 1481/2011, de 27 de diciembre, pero a la entidad explotadora se le exigía que se remitiera únicamente a la autoridad competente. Ahora se comunica también al titular del vertedero, lo que se computa en el cuadro adjunto como una nueva carga administrativa.

Para la cuantificación de las nuevas cargas se han utilizado los costes del Modelo de Costes Estándar (MCE). Cada carga administrativa, por lo tanto, resulta del producto de multiplicar tres factores: el coste, por la frecuencia (que será anual), por la población (la obligación recae en todos los supuestos en las entidades explotadoras). El factor "población" se identifica con el número de instalaciones de vertido existentes en España que, según se declaró en el último informe trienal disponible de aplicación de la Directiva de vertederos (periodo 2013-2015), era de 195 vertederos clausurados y 239 vertederos activos. Teniendo en cuenta que la mayoría de vertederos activos cuentan con la correspondiente entidad explotadora que se encarga de su gestión, se puede decir que el número de entidades explotadoras equivaldrá al de vertederos en funcionamiento. De esta manera, el coste anual total de cargas administrativas se estima en 360.173€.

En este análisis de cargas no resulta posible cuantificar el coste de los seguros de responsabilidad civil y medioambiental que se señalan en el artículo 11.d pues la cuantía de la ampliación de coberturas va a ser específica de cada vertedero (características, tamaño, localización, etc.)

Obligaciones administrativas	Articulo	Tpo de Carga	Coste (€)	Frecuencia	Población	Coste anual
Revisión de la autorización	D.Transitoria	2	5	1	239	1195
Envío memoria resumen al titular del vertedero	19.3	8	2	1	239	478
Realización de inspecciones	17	16	1500	1	239	358500
COSTE ANUAL CARGAS ADMINISTRATIVAS						360173

III.3.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

No se deriva ningún impacto de género de los aspectos que se regulan en esta norma.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se informa que el presente proyecto de Real Decreto no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

IV. OTROS IMPACTOS

IV.a) Impacto en la familia

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

IV.b) Impacto en la infancia y en la adolescencia

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

IV.c) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

No se prevé ningún impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

IV.d) Impacto medioambiental.

Este real decreto supone avanzar en la protección del medioambiente y en la salud de las personas mediante el adecuado control de los vertederos, ya que si éstos reúnen los requisitos legales y técnicos que se establecen, el impacto negativo de los mismos sobre el medio ambiente (filtraciones a las aguas, al suelo, etc) será menor y será igualmente inferior el esfuerzo para recuperar los espacios degradados, con el consiguiente ahorro económico. En cualquier caso no se puede olvidar la necesidad de seguir avanzando en desincentivar esta operación de eliminación de residuos, tradicionalmente muy extendida en España, en aras de avanzar en otras opciones de gestión de residuos prioritarias en la jerarquía como son la valorización y el reciclado, además de velar por que los residuos que lleguen en última instancia a estas instalaciones se hayan tratado previamente de forma adecuada y se depositen correctamente en el vertedero que les corresponda según tipología.

V. TABLA DE CORRESPONDENCIAS.

Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE de 26 de abril / Proyecto de Real Decreto

DIRECTIVA (UE) 2018/850 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 30 DE MAYO DE 2018		PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MEDIANTE DEPÓSITO EN VERTEDERO.
APARTADOS	ARTÍCULO DIRECTIVA 1999/31/CE	ARTÍCULO PROYECTO DE REAL DECRETO
Apartado 1	Artículo 1.1	Artículo 1
Apartado 2	Artículo 2.a) Supresión artículo 2. b), c), d) y n) Artículo 2.r)	Artículo 3, primer párrafo No consta Artículo 3.h)
Apartado 3	Supresión último guión artículo 3.2 Artículo 3.3	No consta Artículo 2.3
Apartado 4	Supresión de un párrafo del artículo 5.2 Añade artículo 5.3.f) Añade art. 5.3. bis Añade art. 5.5 Añade art. 5.6 Añade art. 5.7 Añade art. 5.8 Añade art. 5.9	No consta Artículo 6.1.e) Artículo 6.3 Artículo 8 No se transpone No se transpone No se transpone No se transpone
Apartado 5: añade artículos 5 bis, 5 ter y 5 quarter	Artículo 5.bis. 1 Artículo 5. Bis. 2 Artículo 5.bis. 3 Artículo 5.bis.4	Anexo IV Art. 8.3 y Anexo IV Anexo IV e) No se transpone
Apartado 5	Artículo 5 ter	No se transpone
Apartado 5	Artículo 5 quarter	No se transpone
Apartado 6	Artículo 6.a)	Art. 7.1 y 2
Apartado 7	Suprime párrafo segundo del art. 11.2	No consta
Apartado 8: sustituye art. 15	Art. 15.1 Art. 15.2 Art. 15.3 Art. 15.4 Art. 15.5	Art. 18.1 Art. 18.1.3er párrafo Art. 18.1. 4º párrafo No se transpone No se transpone
Apartado 9: inserta art. 15. bis, art. 15.ter, art. 15 quarter	Art. 15.bis Art. 15 ter Art. 15 quarter	Art. 4 No se transpone No se transpone
Apartado 10	Artículo 16	No se transpone
Apartado 11	Artículo 17	No se transpone
Apartado 12	Suprime punto 3.5 anexo I	No consta
Apartado 13	Suprime punto 5 anexo II	No consta
Apartado 14	Suprime párrafo primero del punto 2 del anexo III	No consta
Apartado 15	Añade anexo IV	No se transpone

ANEXO I

Relación de comentarios recibidos en fase de consulta pública previa

Entidad	#	comentarios del alegante	Observaciones 1	Observaciones 2
Ariadna	1	mantenerle informado sobre la evolución del RD		
ASELIP	1	redactar un RD ex novo	De acuerdo	
	2	dadas las conexiones con la legislación de impacto ambiental y de autorizaciones ambientales integradas, que ya establecen obligaciones de información, no incrementar las cargas administrativas y burocráticas en términos de petición de información.	Las obligaciones de información que se plantean en el RD son las necesarias para dar respuesta a las requeridas por las autoridades ambientales comunitarias así como las estrictamente necesarias para evaluar los flujos de residuos vertidos y el funcionamiento de las instalaciones. Por otra parte, esta información se encuentra ya contenida en las memorias anuales de las instalaciones no suponiendo carga burocrática adicional.	
	3	Aplicación de un impuesto al vertido de para desincentivar el vertido como opción de gestión e incrementar la valorización material y energética. El impuesto debe ser homogéneo para evitar el "turismo de residuos" y de carácter finalista.	El MTE no tiene competencias para instaurar este tipo de impuestos. No obstante, el proyecto de RD prevé el establecimiento de conversaciones con el Ministerio de Hacienda para analizar esta posibilidad	
	4	Reforzar los instrumentos de vigilancia y control en vertederos para evitar el incumplimiento del marco legal en materia de vertido	El proyecto de RD prevé un nuevo artículo que identifica la inspección como instrumento de evaluación del cumplimiento de las condiciones de autorización. Igualmente, el alcance y la periodicidad de las mismas.	
	5	Establecer con claridad las funciones y responsabilidades de propietario de la instalación, titular de la	El proyecto de RD prevé aclarar que las autorizaciones son tanto para las instalaciones como para los explotadores de la instalación	

		autorización y operador de la misma.		
	6	Establecer un periodo transitorio para la aplicación del nuevo Real Decreto	En realidad los cambios introducidos en el proyecto de RD no tienen gran impacto en la operativa de las instalaciones de vertido en relación a cómo deberían funcionar bajo el RD1481/2001. En consecuencia, no se estima necesario un periodo transitorio.	
	7	Aclaraciones en relación a los procedimientos de cálculo de los objetivos.	El proyecto de RD prevé especificar las reglas de contabilización para el cálculo de objetivos. En relación a los sistemas establecidos para garantizar la fiabilidad, trazabilidad y, en definitiva, calidad de los datos, la CE ha anunciado que los mismos serán adoptados mediante actos de ejecución sin que dichos actos se hayan materializado hasta el momento. De acuerdo con lo expuesto, en el proyecto de RD se prevé anunciar que tanto las reglas de cálculo c, como los sistemas de aseguramiento de calidad de los datos del Anexo podrá ser modificado por OM a la luz del contenido de los actos anunciados. Por tanto, los requisitos de calidad del sistema contable se establecerán alineados con los que en su momento adopte la CE en los mencionados actos.	
	8	Ámbito de aplicación. Excluir indubitablemente los residuos de industrias extractivas y canteras.	El proyecto de Rd prevé aclarar esta exclusión	

	9	Establecer criterios para justificar el vertido de residuos que sean valorizables material o energéticamente por proporcionar el vertido un mejor resultado medioambiental (art 5. Residuos y tratamientos no admisibles en vertedero)	Aquí se deben señalar dos cosas: 1) en el epígrafe 3.f del art 5, con carácter general, se prohíbe el vertido de residuos municipales (que no "materiales" como se señala en el comentario) que sean susceptibles de reutilización y reciclado con la excepción de aquellos casos en que el vertido proporciona un mayor beneficio ambiental 2) en este artículo no se dice nada sobre prohibición de residuos valorizables material o energéticamente	
	10	Solicitan que España se acoja a la derogación de 5 años señalada en la Directiva 2018/850.	De acuerdo con el dato oficial MAPAMA-INE comunicado a Eurostat de residuos municipales generados depositados en vertedero en 2013 (55,7%), España no puede acogerse a esta derogación (es necesario >60%)	
	11	Establecer códigos LER para los objetivos 1)residuos municipales vertidos resultantes de los tratamientos previos al reciclaje u otra valorización (Anexo V a) 2)residuos municipales que se destinen a instalaciones de incineración clasificadas como de eliminación (Anexo V c) y 3) residuos procedentes de la estabilización de la fracción orgánica (Anexo V d)	Esta cuestión está relacionada con la 7. En principio es posible (?) asignar LER a los residuos 1) código LER 19.12 y a los 3) código LER 19,05 (Dig aerob)+19,06 (Dig Anaerob). No parece que sea posible en el caso de los residuos que son enviados a instalaciones de eliminación por incineración (residuos 2)) puesto que aquí se podría contabilizar cualquier residuo (prácticamente todos los LER)	Dar una vuelta a todas las obligaciones de información
	12	Contabilizar como vertidos los residuos producidos y posteriormente vertidos en el	En realidad esto sería ir mucho más allá de lo que marca la Directiva y, tal vez, no se debería "computar". Sin embargo, es cierto que este dato es relevante y no se	Dar una vuelta a todas las obligaciones de información

		reciclado u otras operaciones de valorización (Anexo V f) con el fin de no perder información estadística de este dato.	debe perder y debería ser "reportado" a efectos de estadísticas nacionales.	
	13	Evitar carga burocrática en el reporte de los datos del comentario 12 identificando con absoluta claridad cada dato a reportar.	Esta cuestión está relacionada con la 2.	Dar una vuelta a todas las obligaciones de información
	14	Delimitar con claridad quién es responsable de reportar la información (propietario, titular de la autorización, operador	Muy de acuerdo	Dar una vuelta a todas las obligaciones de información
	15	Establecer, aunque sea de modo transitorio a la espera del acto delegado de la CE, un método de cálculo de la permeabilidad	Esto requeriría un estudio específico y no hay dinero ni tiempo para hacerlo. Se podría considerar reconsiderar lo que se hizo en el extinto grupo de trabajo de vertederos. Esto supondría una modificación "menor" en el Anexo I que podría ser planteada a posteriori en aplicación de la disposición final primera	Estudiarlo
	16	Establecer, aunque sea de modo transitorio a la espera del acto delegado de la CE, un método para la toma de muestras de residuos	Esto requeriría un estudio específico y no hay dinero ni tiempo para hacerlo. Se podría considerar reconsiderar lo que se hizo en el extinto grupo de trabajo de vertederos. Esto supondría una modificación "menor" en el Anexo I que podría ser planteada a posteriori en aplicación de la disposición final primera	Estudiarlo
	17	Establecer detalles sobre características de los materiales de cobertura	Efectivamente el RD 1481/2001 no establecía nada al respecto, no obstante este aspecto se prevé cubrir en el nuevo RD	

	18	Establecer un método/norma para la evaluación de biodegradabilidad de residuos	De acuerdo. Este aspecto pretende ser cubierto en el proyecto de RD	
	19	Clarificar al máximo las responsabilidades de las partes (propietario, titular de la autorización, operador en el periodo postclausura. Se propone que el responsable sea el titular de la instalación.	Esto iría contra el espíritu y la letra de la DV que señala con claridad que es la entidad explotadora la responsable de la vigilancia, mantenimiento y control del vertedero tras su clausura	
	20	Establecer una fórmula de cálculo para constituir el instrumento financiero (aval, depósito, garantía) con el que sufragar los costes de mantenimiento y vigilancia postclausura	No resulta posible determinar con carácter genérico los costes de vigilancia y mantenimiento por ser una variable dependiente de factores específicos de cada vertedero debiendo hacerse caso a caso (p.e. diseño de taludes, naturaleza de la cubierta, situación geográfica del vertedero, etc). Sin embargo sí es posible clarificar que tales inversiones deben ser repercutidas en los costes de vertido especificando qué inputs se deben considerar en la fijación de los costes. Esto último está previsto en el proyecto de RD	
	21	Definir medidas de protección contra incendios	Muy de acuerdo. Un cristo	Estudiarlo
	22	Posibilidad de excluir la recirculación de lixiviados de la prohibición genérica de vertido de residuos líquidos. En otros términos no identificar como residuos líquidos aquellos lixiviados que se	Discutirlo, hay argumentos a favor y en contra	Estudiarlo

		recirculan en el vertedero para la humefacción de los mismos.		
	23	Aclarar que la autorización ha de ser doble, para las instalaciones y para el operador	De acuerdo. Idéntico al comentario 5. Esto está previsto en el proyecto de RD	
	24	Alinear el proyecto del RD con la Ley IPPC en lo relativo al régimen de inicio de actividad señalado en la IPPC permitiendo que una declaración responsable del cumplimiento de las condiciones de autorización sea suficiente	No es está muy de acuerdo con la interpretación que los autores hacen del artículo 12 del RD 815/2013. Se interpreta que esta es una condición necesaria al tratarse de, en algunos casos no en todos, instalaciones IPPC . Por otra parte, la DV en su artículo 8 c-no derogado- señala taxativamente que antes del comienzo de las operaciones de vertido, las autoridades ambientales deben inspeccionar las instalaciones para verificar el cumplimiento de las condiciones de autorización.	
	25	Modificar el artículo 12 del RD 1481/2001 eliminando la obligación de inspección visual de cargamentos de residuos a la entrada de las instalaciones y en el punto de vertido. Se alegan razones operativas -ciertas-.	La DV de vertederos señala con claridad que dichas inspecciones visuales tanto a la entrada como en el punto de vertido. Eliminar esta obligación a la entrada supondría contravenir la DV. Es cierto que en camiones de caja cerrada -como es el caso de los residuos municipales- tal operación es compleja. No obstante esto es en el supuesto de que tales residuos vayan a ser vertidos en masa sin tratamiento previo; como esta posibilidad está completamente excluida en este proyecto de RD no se da esta circunstancia por lo que tal inspección se podrá realizar sin mayores problemas en las fosas de recepción de residuos de las plantas de tratamiento.	
	26	Eliminar la obligación de notificar sin demora la no admisión de	La obligación de notificación inmediata esta explícitamente recogida en la DV (art 11.d)), Por otra parte, es crítico identificar de	

		cargamento de residuos (art 12 del RD 1481/2001)	modo temprano-evitando de este modo "turismo de residuos" o abandono de los mismos a la mayor brevedad.	
	27	Modificar el punto 4 del Anexo I eliminando la obligación de que TODOS los vertederos que reciban residuos biodegradables dispongan de un sistema de recogida de gases, tratamiento y aprovechamiento dejando esta obligación limitada a aquellos vertederos que reciben residuos con un contenido máximo en m.o biodegradable respecto al total.	Es cierto que en algunos vertederos o celdas de vertido se puede dar la circunstancia de que las tasas de generación de gas sean tan bajas que carezca de sentido económico y ambiental plantear un sistema de recogida de gases para su envío a motor/antorcha. Por otra parte, en los términos en que este punto está redactado en la DV parecería que hay margen para introducir alternativas de recogida y tratamiento de gases. Así p.e., cuando las tasas esperadas de emisión de tales gases sean bajas un modo más ambiental y económicamente eficiente sería permitir la utilización alternativa de sistemas pasivos de tratamiento tales como las bioventanas o las cubiertas oxidativas. Esto está previsto que tenga su reflejo en el proyecto de RD.	
	28	Especificar la superficie de vertido operativa máxima en 4000 m ²	Las medidas anunciadas en el Anexo I punto 5 del RD 1481/2001 para la evitación de molestias y riesgos deben ser planteadas de modo genérico para que, luego, en cada autorización éstas sean especificadas. No obstante esta parece una buena idea por cuanto, con independencia de la superficie de vertido abierta que se establezca en la autorización -si es que así se hace- se establezca un límite máximo. Esto está previsto en el proyecto de RD.	

	29	Se propone que la excepción de realización de pruebas de caracterización para residuos no peligrosos que se hace en el Anexo II (apartado 2,2,) y que se refiere a residuos recogidos -código LER 20- separadamente se extienda a los rechazos de tales tratamientos - código 19- (rechazos de tratamiento). El argumento que se ofrece es que tales pruebas carecen de sentido al tratarse de un residuos ya tratado.	Como señalan los alegantes, todos los residuos municipales que se destinan a depósito en vertedero deben ser sometidos a un tratamiento previo. El alcance de dicho tratamiento ha sido bien establecido por el Tribunal de Justicia de la UE (clasificación+estabilización de fracc org). Sin embargo este tratamiento, más orientado, a la clasificación de la fracc orgánica y estabilización de la misma - a los efectos de no producir cantidades significativas de gas y darles una consistencia física-, no garantiza que los rechazos tengan las características químicas adecuadas. Por otra parte, el punto 2.2. del Anexo II en los términos en que está redactado, es fiel reflejo de la Decisión de 19 de diciembre de 2002 -2003/33/EC- en que tal excepción tan sólo se considera para los residuos del capítulo 20 pertinentes y ampliar esta excepcionalidad supondría quebrar esta norma.	
	30	Solicitan que se aclare en qué condiciones se aplican los límites de concentración en el lixiviado acuoso de residuos no peligrosos destinados a vertederos de residuos no peligrosos	De acuerdo, se redacta en términos más claros el apartado 2.2.2. del Anexo I(valores límite para residuos no peligrosos)	
	31	Solicitan revisar el valor de COD en el lixiviado acuosos - 800 mg/Kg - establecido como criterio de admisión de residuos no peligrosos	Este valor bien establecido en la DV y por tanto no puede ser modificado. No obstante conviene señalar que el mismo sólo aplica en los casos en que los residuos no peligrosos vayan a ser codepositados con residuos peligrosos no reactivos estables y no es aplicable con carácter general a todos los	

			residuos peligrosos. No obstante este aspecto es suficientemente aclarado en la nueva redacción del punto 2.2.2. del Anexo I (ver comentario anterior)	
	32	Matizar el apartado 3 del Anexo III en relación a la obligación de la toma de muestras de gases en los puntos de emisión y quema de los gases porque, ocasionalmente, esto no es técnicamente posible	Estudiar en fase de consulta pública al no especificarse la naturaleza de las dificultades técnicas en el muestreo	Estudiarlo
	33	Matizar el apartado 3 del Anexo III en relación a la obligación de la toma de muestras de aguas superficiales restringiéndolo a aquellas que puedan verse afectadas por el vertedero.	En la DV no se hace esta matización. No obstante, estudiar en fase de consulta pública	Estudiarlo
	34	En el apartado 4 del Anexo III se plantea que algunos niveles de intervención establecidos por las autoridades ambientales en algunas autorizaciones son de imposible cumplimiento y no tienen en cuenta las condiciones hidrogeológicas específicas del vertedero.	El RD 1481/2001 señala, sin embargo, que tales niveles deben ser establecidos de acuerdo a las condiciones hidrogeológicas específicas de cada lugar. Este es, por tanto, un problema de cómo se confecciona la autorización y, por tanto, fuera del alcance de este RD.	

ENDESA	1	No establecer restricciones adicionales a las que la Directiva 850/2018 impone a los residuos procedentes de sistemas de recogida separada para no menoscabar la correcta aplicación de la jerarquía de residuos y la competitividad	No es posible valorar este comentario por lo inespecífico del mismo (¿a qué residuos se refiere?)	
	2	Establecer un marco armonizado en relación a las posibilidades de tratamiento de determinados residuos a fin de evitar el traslado de residuos entre diferentes CCAA.	Este comentario es inespecífico (¿a qué residuos se refiere?. Por otra parte, se debe señalar que el proyecto de RD pretende clarificar el alcance del concepto tratamiento para algunos residuos cuantitativamente importante en España .	
	3	Simplificar las herramientas elaboradas para la promoción a la economía circular (p.e. subproductos y fin de condición de residuo)	Esto está fuera del objeto del proyecto de RD	
CEOE	1	Proponen identificar de manera inequívoca los distintos actores y sus funciones y responsabilidades en las distintas etapas de la vida del vertedero	Se está de acuerdo con el comentario. En este sentido el proyecto de RD tratará de delimitar con claridad funciones y responsabilidades para las partes a lo largo de la vida del vertedero	Aceptado
	2	dadas las conexiones con la legislación de impacto ambiental y de autorizaciones ambientales integradas, que ya establecen obligaciones de información, no incrementar las cargas administrativas y	Las obligaciones de información que se plantean en el RD son las necesarias para dar respuesta a las requeridas por las autoridades ambientales comunitarias así como las estrictamente necesarias para evaluar los flujos de residuos vertidos y el funcionamiento de las instalaciones. Por otra parte, esta información se encuentra ya contenida en las memorias anuales de las	

		burocráticas en términos de petición de información.	instalaciones no suponiendo carga burocrática adicional.	
Colegio de Ing. Ind. De Cataluña	1	redactar un RD ex novo	De acuerdo	
	2	Aclarar legislación a aplicar en periodo transitorio	No se prevé periodo transitorio en el proyecto de RD	
	3	Elaborar un estudio de afección económica a las partes previas al vertido (sistema de recogida y tratamiento)	Esto parece fuera del alcance del proyecto de RD	
Coordinadora Estatal de Ciencias Ambientales	1	redactar un RD ex novo	De acuerdo	
	2	Establecer la prohibición del vertido de residuos que no hayan sido sometidos a alguna operación de valorización.	En este sentido la DV señala la prohibición de vertido de determinados tipos de residuos (líquidos, explosivos comburentes....). Igualmente la Directiva 850/2018 añade la prohibición de verter residuos recogidos separadamente para prep y reutilización No señala nada respecto a la obligación de someter con carácter previo operaciones de valorización (sí tratamiento). No obstante está previsto aprobar una OM que establecería una prohibición de residuos municipales no aceptables en vertedero como instrumento de promoción de la economía circular. Lógicamente el potencial de valorización o reciclado sería una de las claves para confeccionar esta relación.	Estudiarlo en fase de consulta pública
	3	Establecer un canon de vertido para penalizar el vertido de residuos valorizables o reutilizables	El MTE no tiene competencias para instaurar este tipo de impuestos. No obstante, el proyecto de RD prevé el establecimiento de conversaciones con el	

			Ministerio de Hacienda para analizar esta posibilidad	
	4	Implantación de una red integrada de vertederos como se señala en el artículo 9 de la Ley 22/2011	La planificación en materia de vertido escapa del alcance del proyecto de RD	
	5	Mejorar el procedimiento de admisión de residuos en vertedero mediante la obligación de que los residuos que llegan para depósito vayan acompañados de un documento que acredite que los mismos han sido sometidos a tratamiento previo y en el mismo se justifique que no es posible destinar dichos residuos a otra opción distinta a la de vertido.	El proyecto de RD prevé contener elementos tendentes a asegurar que, con las excepciones que se señalen, los residuos deben ser sometidos a un tratamiento previo al vertido.	
	6	Establecer la prohibición de vertido de residuos que no se acompañen de un documento acreditativo de trazabilidad estableciéndose una penalización económica para los residuos que, aún pudiendo ser vertidos por cumplir con el resto de los criterios de admisión, no cumplan este requisito.	El proyecto de RD no contempla excepción alguna en este sentido al entender que la admisión de un residuos queda condicionada al cumplimiento de la totalidad de los elementos de que consta el procedimientos de admisión siendo uno de ellos la inscripción en el registro cronológico (incluyendo anotación de origen y código LER, entre otros) prevé contener elementos tendentes a asegurar que, con las excepciones que se señalen, los residuos deben ser sometidos a un tratamiento previo al vertido.	

	7	Establecer una penalización económica para aquellos residuos que sean admitidos sin ser sometidos a un tratamiento previo.	El proyecto de RD establece que con carácter general los residuos han de ser sometidos a este tipo de tratamientos. Las excepciones a esta regla quedan restringidas ,como en la DV ,a residuos inertes cuyo tratamiento sea inviables o a otros residuos en que el tratamiento previo no contribuya a reducir la cantidad vertida y/o la peligrosidad para la salud humana o el medio ambiente. La concesión de dichas exenciones, no obstante, quedará condicionada a que las autoridades garanticen que dichas excepciones no comprometen los objetivos de preparación para la reutilización y el reciclado ni la jerarquía de residuos.	
	8	Establecer la prohibición del vertidos de residuos procedentes de recogida separada	Así está previsto en el proyecto de RD	
	9	Establecer directrices técnicas a tener en cuenta en las operaciones de vertido para un aprovechamiento eficiente de los gases generados	Dada la amplísima variabilidad de situaciones particulares en el diseño y operación de un vertedero, parece más adecuado que este aspecto sea considerado en cada autorización.	Estudiar la posibilidad de añadir un ítem específicamente dedicado a esto en las solicitudes de autorización
	10	Adoptar medidas específicas para la protección de la avifauna (cañones de gas, cetrería, siluetas...)	Dada la amplísima variabilidad de situaciones particulares en el diseño y operación de un vertedero, parece más adecuado que este aspecto sea considerado en cada autorización.	Estudiar la posibilidad de añadir un ítem específicamente dedicado a esto en las solicitudes de autorización
	11	Cubrimiento con mallas de las balsas de lixiviados para evitar ahogamiento y envenenamientos de avifauna		Estudiar la posibilidad de añadir un ítem específicamente dedicado a esto en las solicitudes de autorización

	12	Obligación de uso de áridos de valorización de RCDs en lugar de materiales vírgenes en las etapas de explotación y mantenimiento siempre que dichos materiales cumplan con los correspondientes requisitos técnicos		Estudiarlo en fase de consulta pública
ENAGAS	1	Establecer planes de gestión de biogas en los vertederos	Muy relacionada con la observación 9 de la Coordinadora Estatal de Ciencias Ambientales	Estudiarlo en fase de consulta pública
	2	Establecer un marco normativo que regule la actividad relativa al biogas.	Esto excede el ámbito de este proyecto de RD	
Foro de generadores de energía de residuos - FGER-	1	Establecer criterios para justificar/prohibir el vertido de residuos que sean valorizables material o energéticamente	Muy relacionada con la cuestión 2 de la Coordinadora de Ciencias Ambientales (en realidad es la misma cuestión). Misma respuesta	Estudiarlo en fase de consulta pública
	2	Aplazar la fecha de cumplimiento de objetivos de vertido	España no puede acogerse a la derogación con los datos de vertido aportados a Eurostat relativos a 2013	
	3	Establecimiento de un impuesto al vertido	El MTE no tiene competencias para instaurar este tipo de impuestos. No obstante, el proyecto de RD prevé el establecimiento de conversaciones con el Ministerio de Hacienda para analizar esta posibilidad	
	4	Definir la metodología para el cálculo del coste de vertido basado en ACV y tomando en consideración: coste de emisiones de gases, coste de pérdida de suelo por ocupación		Estudiarlo en fase de consulta pública
	5	Establecer metodología de cálculo de		Estudiarlo en fase de consulta pública

		emisiones de gas de vertedero		
Castilla y León	1	Coordinar los procedimientos de autorización e inspección entre la normativa de residuos e IPPC	Esto parece que excede el ámbito de este proyecto de RD. No obstante el proyecto de RD prevé considerar un apartado específico de inspección	
	2	Establecer la metodología de cálculo para el cumplimiento de objetivos de vertido de residuos biodegradables	Este aspecto se abordará en el proyecto de RD	
	3	Consideraciones para el tratamiento de gases de aquellas instalaciones en que las tasas de producción de biogas hacen inviable su aprovechamiento o quema en antorcha	Este aspecto se abordará en el proyecto de RD	
	4	Aspectos generales a contemplar en los análisis económicos	El proyecto de RD prevé aclarar los aspectos a considerar para la fijación de los costes de vertido	
	5	Posibilidad de recircular los lixiviados		Estudiarlo en fase de consulta previa
	6	Definición de valores límite para los residuos no peligrosos admisibles en vertederos de residuos peligrosos	El proyecto de RD pretende aclarar los criterios de admisión para este tipo de residuos así como los métodos a aplicar al respecto	
	7	Definición de condiciones mínimas de sellado y supuestos de sellado parcial o total de los mismos	El proyecto de RD pretende establecer una guía para la estructura del sellado a la luz de lo señalado en la DV	Estudiar sellado parcial/total en fase de consulta previa

Federación RCDs	1	Necesidad de que el nuevo RD incorpore la filosofía de circularidad para los RCD	La modificación de la DV no ha planteado modificaciones sustanciales para este flujo de residuos (RCD). Sin embargo, el proyecto de RD prevé contemplar medidas tendentes a reducir el vertido de residuos valorizables (confección de listas de residuos cuyo vertido quedaría prohibido -p.e. tomando en consideración el carácter valorizable de los mismos-) y, específicamente para el RCD, el refuerzo de los criterios de admisión para asegurar la mitigación de impactos sobre la salud humana y el medio ambiente.	
	2	Prohibición expresa de vertido de RCD	Idem	
	3	Obligación de tratamiento previo de RCD		En fase de consulta previa se podría matizar el concepto de inviabilidad técnica de un tratamiento
	4	Establecimiento de un impuesto al vertido	El MTE no tiene competencias para instaurar este tipo de impuestos. No obstante, el proyecto de RD prevé el establecimiento de conversaciones con el Ministerio de Hacienda para analizar esta posibilidad	
SIGNUS	1	Prohibición de vertido de neumáticos >1400 mm y bicicletas (eliminar la exención para estos neumáticos)		Estudiarlo en fase de consulta previa
Santiago Becedoniz	1	Hacer un nuevo RD		
AEDED	1	Se dan por enterados de la consulta pública previa		
ASOCIACION ESPAÑOLA DE RCD'S	1	Prohibición expresa de vertido de RCD	Idem 1 y 2 de Federación RCDs	
	2	Establecimiento de un impuesto al vertido	Idem comenario 4 Federación RCDs	